Firmado digitalmente por SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.06.2024 10:48:42 -05:00

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Proyecto de Ley N° 8204/2023-JNE

Lima, 13 de Junio del 2024

OFICIO N° 000253-2024-P/JNE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
14 JUN. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 3:00pm

Señor
Don ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
https://wb2server.congreso.gob.pe/mpv/#/login
Plaza Bolívar s/n
Cercado de Lima.-

Asunto: Proyecto de Ley que modifica el artículo 42-A de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para poner en su conocimiento que este Supremo Tribunal Electoral acordó aprobar el proyecto de ley que modifica el artículo 42-A de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

Al respecto, es importante resaltar que la iniciativa legislativa tiene por finalidad permitir que la organización política sea responsable conjuntamente con el candidato que postula por realizar propaganda electoral prohibida o que la organización política sea responsable solidariamente respecto a la multa que se imponga al candidato que postula, con ello se pretende otorgar garantías que permitan una contienda electoral en igualdad de condiciones entre los candidatos.

En ese sentido, se adjuntan el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones del 29 de mayo de 2024, así como el citado proyecto de ley, que contiene la exposición de motivos y la respectiva fórmula legal.

Esperando que esta iniciativa legislativa sea sometida a debate, hago propicia la oportunidad para reiterar mi cordial saludo.

Atentamente,

Firmado Digitalmente
Mag. JORGE LUIS SALAS ARENAS
Jurado Nacional de Elecciones
Presidente

JSA/cmm

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **sgd.jne.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **AOVYOBS**

Firmado Digitalmente por: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft Fecha: 12/06/2024 10:22:49

Firmado Digitalmente por: SANCHEZ CORRALES Luis Alberto Eduardo FAU 20131378549 soft Fecha: 12/06/2024 12:18:16

Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(29/5/2024)

VISTO: el Proyecto de Ley que modifica el artículo 42-A de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, elaborada por la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos del Jurado Nacional de Elecciones (JNE); y

Firmado Digitalmente por: MAISCH MOLINA Martha Elizabeth FAU 20131378549 soft Fecha: 12/06/2024 09:20:25

CONSIDERANDO QUE:

El JNE, organismo constitucional autónomo, en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa, conferido en el artículo 178 de la Norma Fundamental, regulado a su vez en el artículo 7 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), y en observancia de los requisitos exigidos por los artículos 75 y 76, numeral 4, del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, ha dispuesto aprobar el proyecto de ley que modifica el artículo 42-A de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP).

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 12/06/2024 09:19:31

Corresponde resaltar que la normativa jurídica electoral tiene como uno de sus fines la contribución de una equidad en el desarrollo de la contienda electoral, como sería la regulación de las conductas en la propaganda electoral o en los procedimientos de inscripción, y el control de los resultados electorales a través de dispositivos que garanticen la libre competencia y la igualdad de oportunidades teniendo como fundamento el ejercicio del derecho al sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, que garantiza la libre competencia y la igualdad de oportunidades (igualdad plena de quienes se encuentren en la misma situación) de los que compiten y buscan conseguir el apoyo del electorado.

Firmado Digitalmente por: SANJINEZ SALAZAR Jovian Valentin FAU 20131378549 soft Fecha: 11/06/2024 13:15:16

En esa línea, la conducta de las organizaciones políticas y de los candidatos tiene que desarrollarse dentro del marco de las leyes electorales; apartarse de ellas implica una conducta prohibida que amerita en el caso del artículo 42 de la LOP, una multa. En la legislación electoral vigente, el derecho a ser elegido de los ciudadanos requiere de la participación de las organizaciones políticas, pues son estas las que ofrecen al electorado las alternativas en la elección de las futuras autoridades. Es por ello que la responsabilidad alcanza a las organizaciones políticas como a sus candidatos, concordante con lo establecido en la Ley N.° 31981, que incorpora la cuarta disposición final de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones que señala que el procedimiento sancionador se incoa contra el candidato o la organización política a quien se atribuya la infracción.

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 10/06/2024 13:13:50

Así, es factible afirmar que es viable incluir la responsabilidad solidaria de las organizaciones políticas por las infracciones cometidas por sus candidatos en la propaganda política durante el desarrollo de un proceso electoral, así como que las organizaciones políticas y los candidatos infractores son responsables

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Firmado Digitalmente por: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft Fecha: 12/06/2024 10:22:50

Firmado Digitalmente por: SANCHEZ CORRALES Luis Alberto Eduardo FAU 20131378549 soft Fecha: 12/06/2024 12:18:18

solidariamente respecto al pago de la multa impuesta por el Jurado Electoral Especial, inclusión que tendrá que ser a través de una ley que, de manera expresa, establezca los supuestos de responsabilidad y solidaridad.

Firmado Digitalmente por: MAISCH MOLINA Martha Elizabeth FAU 20131378549 soft Fecha: 12/06/2024 09:20:31

En la legislación comparada, se aprecia que en países como Argentina, Chile, Colombia, México y España la ley establece que los partidos o agrupaciones políticas deben contar con responsables administradores electorales, gerentes de campaña, órgano interno que administre los recursos de campañas; distintos términos que traslucen la existencia de un responsable del manejo de los recursos. Al respecto, Argentina establece que los encargados (responsables) económico-financieros serán solidariamente responsables con el tesorero, mientras que en Chile se dispone que el candidato y su administrador electoral serán solidariamente responsables por la multa impuesta.

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 12/06/2024 09:19:33

Consecuentemente, el presente proyecto de ley, que modifica el artículo 42-A de la LOP, tendrá como resultado que las organizaciones políticas y los candidatos infractores sean responsables solidariamente respecto al pago de la multa impuesta por el Jurado Electoral Especial, y que, cuando la multa sea impuesta al candidato de la organización política que lo postula, esta será responsable solidariamente de su pago, excepto cuando demuestre haber adoptado las medidas preventivas y acciones de control para evitar que su candidato incurra en la conducta prohibida establecida en el artículo 42 de dicha ley.

En efecto, la propuesta legislativa, tal como se desarrolla en la Exposición de Motivos, permitirá que la organización política sea responsable conjuntamente con el candidato que postula por realizar propaganda electoral prohibida o que la organización política sea responsable solidariamente sobre el pago de la multa que se imponga al candidato que postula; con ello se pretende otorgar garantías que permitan una contienda electoral en igualdad de condiciones entre los candidatos.

Firmado Digitalmente por: SANJINEZ SALAZAR Jovian Valentin FAU 20131378549 soft Fecha: 11/06/2024 13:15:18

En ese sentido, la fórmula legislativa es la siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 42-A DE LA LEY N.° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo Único. Modificación del artículo 42-A de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

Se modifica el artículo 42-A de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, en los siguientes términos:

"Artículo 42-A. Responsabilidad solidaria

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 10/06/2024 13:14:19

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Firmado Digitalmente por: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft Fecha: 12/06/2024 10:22:51

Firmado Digitalmente por: SANCHEZ CORRALES Luis Alberto Eduardo FAU 20131378549 soft Fecha: 12/06/2024 12:18:20

Las organizaciones políticas y los candidatos infractores son responsables solidariamente respecto al pago de la multa impuesta por el Jurado Electoral Especial.

Firmado Digitalmente por: MAISCH MOLINA Martha Elizabeth FAU 20131378549 soft Fecha: 12/06/2024 09:20:33

Cuando la multa se imponga al candidato de la organización política que lo postula, esta será responsable solidariamente de su pago, excepto cuando demuestre haber adoptado las medidas preventivas y acciones de control para evitar que su candidato incurra en la conducta prohibida establecida en el artículo 42 de la presente ley.

En el segundo supuesto, para efectos de determinar la responsabilidad solidaria, el Jurado Electoral Especial debe poner en conocimiento de la organización política el inicio del procedimiento sancionador en contra del candidato a fin de que informe las medidas preventivas y acciones de control.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 12/06/2024 09:19:35

ÚNICA. Deróguese y/o modifíquese las normas legales que se opongan a la presente ley".

Por lo tanto, en aplicación del artículo 7 de la LOJNE, el Pleno del Supremo Tribunal Electoral, en uso de sus atribuciones,

ACUERDA:

1. **APROBAR** el "Proyecto de Ley que modifica el artículo 42-A de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas".
2. **DISPONER** su remisión al Congreso de la República para su incorporación en el procedimiento legislativo correspondiente.
3. **PUBLICAR** el presente acuerdo en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Firmado Digitalmente por: SANJINEZ SALAZAR Jovian Valentin FAU 20131378549 soft Fecha: 11/06/2024 13:15:20

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Sánchez Corrales

Secretario General (e)

cop

Firmado Digitalmente por: OYARCE YUZZELLI Aaron FAU 20131378549 soft Fecha: 10/06/2024 13:14:20

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **18** de **JUNIO** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 8204/2023-JNE** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, organismo constitucional autónomo, en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa conferido en el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, regulado a su vez en el artículo 7 de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), y en observancia de los requisitos exigidos por los artículos 75 y 76, numeral 4, del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

I. FÓRMULA JURÍDICA

El Jurado Nacional de Elecciones, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, propone la siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 42-A DE LA LEY N.° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo Único. Modificación del artículo 42-A de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

Se modifica el artículo 42-A de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, en los siguientes términos:

"Artículo 42-A. Responsabilidad solidaria

Las organizaciones políticas y los candidatos infractores son responsables solidariamente respecto al pago de la multa impuesta por el Jurado Electoral Especial.

Cuando la multa se imponga al candidato de la organización política que lo postula, esta será responsable solidariamente de su pago, excepto cuando demuestre haber adoptado las medidas preventivas y acciones de control para evitar que su candidato incurra en la conducta prohibida establecida en el artículo 42 de la presente ley.

En el segundo supuesto, para efectos de determinar la responsabilidad solidaria, el Jurado Electoral Especial debe poner en conocimiento de la organización política el inicio del procedimiento sancionador en contra del candidato a fin de que informe las medidas preventivas y acciones de control.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Deróguese y/o modifíquese las normas legales que se opongan a la presente ley".

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 35 de la Constitución Política del Perú (CPP) señala que los ciudadanos ejercen sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

El numeral 3 del artículo 178 de la CPP establece que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) tiene como atribuciones, entre otras, velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral concordante con el literal *g* del artículo 5 de la LOJNE.

La Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), prevé en su artículo 42:

> **Artículo 42.- Conducta prohibida en la propaganda política**
> Los candidatos en el marco de un proceso electoral están prohibidos de efectuar entrega o promesa de entrega de dinero, regalos dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción, enseres del hogar u otros bienes, de manera directa, o a través de terceros por mandato del candidato y con recursos del candidato o de la organización política.
> La limitación establecida en el párrafo anterior no es de aplicación en caso de que:
> a) Con ocasión del desarrollo de un evento proselitista gratuito, se haga entrega de bienes para consumo individual e inmediato.
> b) Se trate de artículos publicitarios, como propaganda electoral. En ambos supuestos no deben exceder del 0,3% de una unidad impositiva tributaria (UIT) por cada bien entregado.
>
> El Jurado Electoral Especial (JEE) correspondiente impone una multa no menor de cinco (5) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT) al sujeto infractor conforme al artículo 42-A. Para la aplicación de la multa se debe tomar en consideración, sin perjuicio de los criterios de graduación de la sanción que se determine en el reglamento respectivo, los criterios señalados en el artículo 36-B de la presente ley, en lo que le resulte aplicable. Multa que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) cobra coactivamente.
> En caso de que el candidato cometa nuevamente la infracción con posterioridad a que la sanción de multa adquiera la condición de firme o consentida, el Jurado Electoral Especial (JEE) dispone su exclusión.
>
> En caso de que el bien entregado supere las dos (2) unidades impositivas tributarias (UIT), el Jurado Electoral Especial (JEE) correspondiente dispone la exclusión del candidato infractor.
> [...]

Asimismo, en su artículo 42-A dispone:

> **Artículo 42-A.- Responsabilidad individual de los candidatos sobre su propaganda política**
> Los candidatos o sus responsables de campaña son solidariamente responsables de la propaganda política que realicen durante el proceso electoral. No puede presumirse responsabilidad de las organizaciones políticas por infracción a las normas sobre propaganda electoral prohibida, a menos que se pruebe de manera fehaciente su participación directa o indirecta en la misma.

Los artículos 42 y 42-A de la LOP se ubican en el Título VI: "Del financiamiento de los partidos políticos". En el año 2003, cuando se promulgó la LOP, no existía el artículo 42. Este fue incorporado el 17 enero de 2016, dispositivo en el que inicialmente se dispuso que las organizaciones políticas, en el marco de un proceso electoral, están prohibidas de efectuar la entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios de naturaleza económica, de manera directa o a través de terceros, salvo aquellos que constituyan propaganda electoral, en cuyo caso no deberán exceder del 0.5% de la unidad impositiva tributaria (UIT), por cada bien entregado como propaganda electoral. Posteriormente, en las siguientes modificaciones de los años 2017 y 2020, está prohibición se trasladó a los candidatos. Fue en el año 2020 que se incorporó el artículo 42-A.

Con la Ley N.° 31981, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de enero de 2024, se incorpora la cuarta disposición final a la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), con el siguiente texto:

> Respecto de la infracción a la normativa sobre la propaganda electoral son de aplicación a las organizaciones políticas o candidatos las siguientes disposiciones:
> [...]
> b) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 42-A de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley 28094, el procedimiento sancionador se incoa **contra el candidato o la organización política** a quien se atribuya la infracción, debiéndose notificar a los presuntos responsables en el domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad o, al domicilio legal registrado ante el Registro de Organizaciones Políticas, según corresponda [énfasis agregado].
> [...]

En el marco de un proceso electoral, el candidato o la organización política están prohibidos de efectuar la conducta prohibida establecida en el artículo 42 de la LOP, es decir, efectuar entrega o promesa de entrega de dinero, regalos dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción, enseres del hogar u otros bienes, de manera directa; o, a través de terceros por mandato del candidato y con recursos del candidato o de la organización política –con la excepción de que dicha entrega sea con ocasión del desarrollo de un evento proselitista gratuito–, se haga entrega de bienes para consumo individual e inmediato o se trate de artículos publicitarios, como propaganda electoral. En ambos supuestos no deben exceder del 0,3% de 1 (una) UIT por cada bien entregado.

La LOE, en su artículo 181, establece que la propaganda electoral debe hacerse dentro de los límites que señalan las leyes. Asimismo, el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por la Resolución N.° 0047-2024-JNE, define a la propaganda electoral como toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

Es de advertir que a nivel de la legislación comparada, se observa que en Bolivia la propaganda electoral es todo mensaje difundido con el propósito de promover organizaciones políticas y candidaturas; mientras que en México son reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquella en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; finalmente, en Chile, es todo evento o manifestación pública, publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos, siempre que promueva a una o más personas, o partidos políticos constituidos o en formación, con fines electorales.

La actividad proselitista de los candidatos y de las organizaciones políticas se puede reflejar en las distintas definiciones o conceptos de "propaganda electoral" que van desde mensajes, exposición de propuestas, evento o manifestación pública, publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos, reuniones públicas, asambleas, marchas, conjunto de escritos, publicaciones, grabaciones, proyecciones hasta expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos o simpatizantes cuyo

objetivo es la captación de votos. En el Perú, la LOE y la LOP son normas que regulan las conductas de las organizaciones políticas y de los candidatos sobre la propaganda electoral.

Por otro lado, el artículo 35 de la CPP señala que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. En ese sentido, se puede decir que las organizaciones políticas son el vehículo mediante el cual los ciudadanos ejercen su derecho a ser elegidos, participando como candidatos en las elecciones presidenciales, congresales, regionales y municipales; y que no puede existir organizaciones políticas sin candidatos, y viceversa. Siendo ello así, se puede concluir que la actividad proselitista de los candidatos estaría ligada con los réditos que obtiene la organización política que los postula.

Sobre el carácter expreso de la solidaridad, en la Casación[1] N.° 1347-2017-Ucayali[2], considerando 11, se señala "La solidaridad no se presume. Solo la Ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa"; asimismo, menciona "Esto equivale a decir que la solidaridad puede ser impuesta en el Derecho peruano por cualquier norma legal de carácter general, la misma que tendrá vigencia dentro del ámbito de su competencia".

Por su parte, el artículo 1183 del Código Civil expresa sobre la solidaridad.

> **Carácter expreso de solidaridad**
> Artículo 1183.- La solidaridad no se presume. Sólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa.

Asimismo, dicho cuerpo legal en su artículo 1983 dispone:

> **Responsabilidad solidaria**
> Artículo 1983.- Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales.

En cuanto al carácter expreso de la solidaridad, el Código Civil dispone en sus artículos 128, 131, 148, 651, 781, 1752, 1800, 1886 y 1981, la responsabilidad solidaria de los administradores, de los organizadores, de los representantes, de los miembros del consejo, de los albaceas, en pluralidad de comodatarios, en el mandato colectivo, de fiadores y por daño del subordinado, respectivamente.

Asimismo, encontramos la responsabilidad solidaria en la Ley N.° 27626[3], que prevé un supuesto de esta naturaleza entre la empresa usuaria, es decir, la persona jurídica y la entidad que presta servicios de intermediación laboral; y en la Ley N.° 29497[4], que establece la responsabilidad solidaria entre las partes, sus representantes y sus abogados por las multas impuestas a cualquiera de ellos.

---

[1] Criterios Jurisprudenciales de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Gaceta Jurídica. p. 98

[2] Fecha de emisión: 15 de octubre de 2018; ponente: Céspedes Cábala

[3] Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores

[4] Ley Procesal del Trabajo

En relación con lo descrito, se puede afirmar que es viable incluir la responsabilidad solidaria de las organizaciones políticas por las infracciones cometidas por sus candidatos en la propaganda política durante el desarrollo de un proceso electoral, así como que las organizaciones políticas y los candidatos infractores son responsables solidariamente respecto al pago de la multa impuesta por el Jurado Electoral Especial. Dicha inclusión tendrá que ser a través de una ley que, de manera expresa, establezca los mencionados supuestos de responsabilidad y solidaridad.

Por otro lado, es posible la excepción a dicha solidaridad en tanto esta aplicaría cuando las organizaciones políticas contemplen, a través de sus procedimientos internos, las prohibiciones sobre la realización de propaganda electoral y cuando en la ejecución de esos procedimientos se advierta la infracción a las reglas de propaganda electoral inmersa dentro de las conductas prohibidas establecidas en el artículo 42 de la LOP.

Entonces, la mencionada excepción se aplica cuando la organización política prevea, mediante sus procedimientos y documentos internos, las prohibiciones sobre la propaganda electoral y cuando desarrollen los medios suficientes para asegurar que los candidatos no realicen propaganda electoral inmersa dentro de la conducta prohibida establecida en el artículo 42 de la LOP o cuando realicen acciones posteriores concretas contra los candidatos que infringen la referida conducta prohibida.

Con ello, las organizaciones políticas cumplen con su deber de advertir, prohibir, supervisar y sancionar de acuerdo con sus procedimientos; no obstante, si los candidatos infringen la norma, solo implica su responsabilidad y no de las organizaciones políticas.

En ese sentido, es necesario que a través de la presente iniciativa legislativa que se señale que para efectos de determinar la responsabilidad solidaria el Jurado Electoral Especial competente debe poner en conocimiento de la organización política el inicio del procedimiento sancionador en contra del candidato que postula, a fin de que informe las medidas preventivas y acciones de control que aquella ejecutó.

III. ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga mayor gasto al erario público, por cuanto la modificación legislativa que se propone no tiene mayor incidencia económica en el Presupuesto General de la República. Su aprobación permitirá que la organización política sea responsable conjuntamente con el candidato que postula por realizar propaganda electoral prohibida o que la organización política sea responsable solidariamente sobre la multa que se imponga al candidato que postula, con esto se busca otorgar garantías que permitan una contienda electoral en igualdad de condiciones entre los candidatos.

IV. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La normativa jurídica electoral, tiene como uno de sus fines la contribución de una equidad en el desarrollo de la contienda electoral, como sería la regulación de las conductas en la propaganda electoral o en los procedimientos de inscripción y control

de los resultados electorales a través de dispositivos que garanticen la libre competencia y la igualdad de oportunidades teniendo como fundamento el ejercicio del derecho al sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, que garantiza la libre competencia y la igualdad de oportunidades (igualdad plena de quienes se encuentren en la misma situación) de los que compiten y buscan conseguir el apoyo del electorado.

En ese mismo sentido, la conducta de las organizaciones políticas y de los candidatos tiene que desarrollarse dentro del marco de las leyes electorales; apartarse de ellas implica una conducta prohibida que amerita, en el presente caso, una multa. En la legislación electoral vigente, el derecho a ser elegido de los ciudadanos requiere de la participación de las organizaciones políticas, pues son estas las que ofrecen al electorado las alternativas en la elección de las futuras autoridades. Es por ello que la responsabilidad es tanto de las organizaciones políticas como de sus candidatos, acorde con lo establecido en las normas jurídicas electorales que señalan que el procedimiento sancionador se incoa contra el candidato o la organización política a quien se atribuya la infracción.

En la legislación comparada, se advierte que en países como Argentina, Chile, Colombia, México y España la ley establece que los partidos o agrupaciones políticas deben contar con responsables administradores electorales, gerentes de campaña, órgano interno que administre los recursos de campañas; distintos términos que traslucen la existencia de un responsable del manejo de los recursos. Bajo esa línea, Argentina establece que los encargados (responsables) económico-financieros serán solidariamente responsables con el tesorero; mientras que en Chile se dispone que el candidato y su administrador electoral serán solidariamente responsables por la multa impuesta.

Es por ello que el presente proyecto de ley, que modifica el artículo 42-A de la LOP, tendrá como resultado que las organizaciones políticas y los candidatos infractores sean responsables solidariamente sobre el pago de la multa impuesta por el Jurado Electoral Especial; y que cuando la multa sea impuesta al candidato de la organización política que lo postula, esta última será responsable solidariamente de su pago, excepto cuando demuestre haber adoptado las medidas preventivas y acciones de control para evitar que su candidato incurra en la conducta prohibida establecida en el artículo 42 de la presente ley.

Lima, 24 de abril de 2024